

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **5**

Fecha: **27/10/2025**

Nº de Recurso: **80/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00423/2025

-

C/ PADRE FEIJOO Nº 1, VIGO

Teléfono: 986 817162-64

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: NL

Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 36057 43 2 2023 0016948

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000080 /2025 Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: ABOGADO DEL ESTADO, Victor Manuel , Francisco

[REDACTED], MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a , , , , ,

Abogado/a: D/D^a , , , , ,

Contra: Juan Antonio

Procurador/a: D/D^a LUIS CESAR TORRES GOBERNA

Abogado/a: D/D^a JOSE LUIS BIANCHI VALCARCE

SENTENCIA 423/2025 =====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

DOÑA VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE

Magistrados/as:

DOÑA MERCEDES PÉREZ MARTÍN-ESPERANZA

DON JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ HERRERO

=====

En Vigo, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 005 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 0000080/2025, procedente de Juzgado de Instrucción N. 3 de Vigo y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito de ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS), contra Juan Antonio, representado por el Procurador

LUIS CESAR TORRES GOBERNA y defendido por el Abogado D. JOSE LUIS BIANCHI VALCARCE. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, y como ponente el Magistrado D. JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Vigo, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº 384/2024, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

SEGUNDO.- Llevadas a efecto indicadas diligencias probatorias y acordada por el instructor la prosecución del trámite establecido en el artículo 779.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que solicitaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa y evacuado tal trámite y adoptada la primera de las resoluciones, y señalada ésta Audiencia como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, se dio traslado de las actuaciones a la defensa del procesado quien evacuó el trámite formulando escrito de defensa, remitiendo a continuación los autos a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia y examinadas las pruebas propuestas, se dictó auto admitiendo todas las pruebas propuestas por las partes, acordándose su práctica en el mismo acto del juicio señalándose para la celebración del juicio el día 21/10/2025.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas modificó la primera de las conclusiones en el sentido siguiente: "El acusado reconoció íntegramente los hechos desde el primer momento en que conoció que se dirigían las sospechas contra él. Y ha satisfecho para su ingreso en la AEAT una cantidad de unos 4.000 euros, habiéndose comprometido a pagar mensualmente una cantidad mínima de 500 euros al mes.

Calificó los hechos como constitutivos de un delito de ESTAFA de los artículos 248 y 250.1 ordinarios 2º, 5º y 6º CP y un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL CONTINUADO de los artículos 392 y 390.1.1º y 2º CP, en ambos casos con aplicación del artículo 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se impusiera a Juan Antonio la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y multa 4 meses, con una cuota diaria de 4 euros. Con responsabilidad personal subsidiaria de conformidad con el art. 53CP.

QUINTO.- Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución del acusado, sin perjuicio de la ulterior prosecución de los procedimientos administrativos tributarios que haya lugar frente a él.

HECHOS PROBADOS

El acusado **Juan Antonio**, mayor de edad y sin antecedentes penitenciarios, que ejerció entre los años 2017 y 2022 como asesor, gestor y consultor tributario, solicitó de la AEAT en nombre de distintos contribuyentes que ignoraban esta circunstancia y de los que disponía de los datos personales, tributarios e, incluso en algunos casos de sus certificados digitales por tratarse de clientes con los que lo unía una relación de confianza, distintas devoluciones en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Estas declaraciones tributarias fueron presentadas telemáticamente autenticándose mediante el empleo de certificado digital de los contribuyentes o mediante las referencias tributarias de las que disponía el acusado y, para llevar a cabo los hechos y cobrar las correspondientes devoluciones sin que los obligados tributarios tuvieran conocimiento de los hechos, el acusado hacía constar en los expedientes como datos de contacto su propio número de teléfono móvil y sus direcciones de correo electrónico (EMAIL001 o EMAIL002) asegurándose de este modo de que los titulares de las declaraciones no recibieran los avisos remitidos por la AEAT.

Una vez acordadas las devoluciones por la administración tributaria, el acusado, con el propósito de obtener un ilícito beneficio patrimonial, se hizo con el importe de las mismas, puesto que estas eran ingresadas en las cuentas el mismo indicaba en las autoliquidaciones —pertenecientes al propio acusado o a algunos de sus familiares— y a las que éste tenía acceso y en las que operaba con los fondos recibidos.

El acusado empleó para estos fines las siguientes cuentas bancarias:

-NUM000 de la que era titular Carlota, hija del acusado

-NUM001 de la que era titular Eusebio, hijo del acusado -NUM002, titularidad del propio Juan Antonio y de su esposa Concepción.

-NUM003, titularidad de esta última y de su madre.

Concretamente, las declaraciones tributarias presentadas por el acusado autenticándose mediante el empleo de certificado digital de otros obligados tributarios o mediante las referencias tributarias de las que disponía y que dieron lugar a obtención de devoluciones indebidas son:



En la mayor parte de las autoliquidaciones anteriormente enumeradas —con la excepción de los números 4, 7, 11 y 12, y 25 y 26—, para obtener las consiguientes devoluciones, el acusado presentaba también previamente declaraciones informativas mediante el modelo 190 relativas a los ejercicios correspondientes con retribuciones y retenciones inexistentes o inventadas, figurando cómo perceptores de las mismas los obligados tributarios de las posteriores declaraciones del IRPF presentadas, en las que se declaraban unos importes coincidentes con los datos fiscales previamente falseados, de manera que al cuadrar los importes declarados con los imputados, se acordaban a las devoluciones por la AEAT sin ningún procedimiento de comprobación previa y eran ingresadas en las cuentas bancarias indicadas por el acusado.

Las mercantiles afectadas por las declaraciones informativas (modelo 190) manipuladas fueron:

- a) Consultores Tributarios Noroeste, S.L. [REDACTED], con domicilio fiscal CALLE000, número NUM018, piso 1-A de la que era socio y administrador único el denunciado.
- b) SJ&IP, SL ([REDACTED]), de la que era socio y administrador único Victoriano ([REDACTED]), con domicilio en la CALLE001, en el 11, BJ. 36201 Vigo
- c) Ecología Gallega, S.L.U. ([REDACTED]), con domicilio fiscal en AVENIDA000, NUM020, 11, de Vigo, y de la que era socia única Susana.
- d) Pulydec Valencia, S.L. [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] Valencia, [REDACTED] y de la que era administrador Fernando.
- e) Venta de stock Moraleja, S.L. ([REDACTED]), con domicilio fiscal en [REDACTED] Madrid, de la que era administrador Carlos Miguel ([REDACTED]).
- f) Cerámicas Camposanto, S.L. ([REDACTED]) Pontevedra. g) [REDACTED] ([REDACTED]), con domicilio en AVENIDA001, Almería, administrada por Esperanza Saladin [REDACTED]
- h) Railes y Casillas, S.L. ([REDACTED]), domicilio fiscal en [REDACTED], A Coruña, de la que era administrador Victor Manuel.

El total de las devoluciones solicitadas fue de 129.998,44 euros y el importe de las cantidades obtenidas efectivamente por el denunciado, después de determinadas compensaciones, alcanzó los 110.553,73 euros.

El acusado reconoció íntegramente los hechos desde su primera declaración ante la Fiscalía del 129/12/2025. Y ha satisfecho para su ingreso en la AEAT una cantidad de unos 4.000 euros, habiéndose comprometido a pagar mensualmente una cantidad mínima de 500 euros al mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los indicados hechos declarados probados son legalmente constitutivos en primer lugar de un delito de estafa, previsto y penado en los arts. 248 y 250.1.5º CP. En segundo lugar y en concurso medial, de un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular de los arts. 392 y 390.1 1º y 2º CP. De ellos resulta penalmente responsable en concepto de autor el acusado, por su participación material y directa en los mismos, tal como reconoció desde el principio y admitió expresamente en el acto del juicio oral, declaración que resulta refrendada con la abundante documentación obrante en autos y aportada por la AEAT, que se dio por reproducida.

El delito de falsedad se aprecia en la conducta empleada, cuando hizo gestiones en la AEAT presentando declaraciones tributarias en nombre de sus clientes, ignorándolo éstos, y valiéndose de las credenciales o de sus certificados digitales, de los que disponía por habérselos facilitado ellos. Dichos documentos fueron empleados como medio para obtener las devoluciones de la AEAT, y deben ser considerados como documentos oficiales por incorporación a un procedimiento administrativo.

El art. 248 CP establece que comete estafa quien, «con ánimo de lucro, utiliza engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno». Para que se configure este delito, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Engaño bastante. El engaño debe ser idóneo, suficiente para inducir a error, y tiene que preceder o ser concurrente con el acto de disposición patrimonial. Según la STS 326/2021, el engaño debe tener una capacidad real de distorsionar la percepción de la víctima y no puede tratarse de simples mentiras o exageraciones.
2. Error de la víctima. El engaño debe inducir a la víctima a cometer un error esencial que la lleve a actuar en perjuicio propio o de un tercero.
3. Acto de disposición patrimonial. El error provocado debe dar lugar a un acto de disposición patrimonial, es decir, a la entrega de bienes, dinero o derechos en perjuicio de la víctima o de un tercero.
4. Ánimo de lucro. El autor debe tener la intención de obtener un beneficio ilícito, ya sea material o económico.

La STS 327/2023 considera que este ánimo puede inferirse del contexto y de los actos realizados por el autor. Tales requisitos confluyen en este caso en que el autor, valiéndose de los procedimientos relatados en los Hechos probados, logró que la AEAT hiciera las relatadas devoluciones a clientes del acusado a quienes no le correspondían, ello sin perjuicio de que dicho procedimiento también fuera constitutivo de delito.

El subtipo agravado del 250.1.5 CP se refiere al caso en el que el valor de la defraudación supere los 50.000€, requisito que concurre en este caso.

No estimamos en cambio aplicables los otros dos subtipos propuestos por las acusaciones. El del 250.1.2 CP porque se refiere al caso de que la estafa se haya perpetrado “abusando de firma de otro”, pues concurriría un supuesto de bis in idem, al haber resultado penado también por el procedimiento desplegado, como autor de un delito de falsedad.

Y el del art. 250.1.6 CP porque se refiere al abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional, ya que la víctima en este caso ha sido la AEAT, con quien no le une ninguna relación de confianza personal, y presentó las declaraciones en nombre de sus clientes, habiendo manifestado la propia AEAT en el informe inicial que el acusado “no consta de alta en ninguna actividad económica, empresarial o profesional, no presenta declaraciones de IRPF ni constan imputaciones de operaciones en la base de datos de la AEAT”, por lo que no puede concluirse que esa condición de gestor sin título habilitante le haya podido servir para facilitar la comisión del delito frente a la AEAT.

SEGUNDO.- Concurre en el acusado la atenuante analógica de confesión del art. 21.4 en relación con el 27.7 CP. Ésta exige la concurrencia de los siguientes requisitos (ATS de 18/7/2024): 1º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción. 2º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable. 3º) La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial. 4º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes

manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial. 5º) La confesión habrá de hacerse ante la autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla. 6º) Tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (STS 345/2019 de 4 julio).

También ha manifestado la jurisprudencia (STS 402/2017, de 1 de junio) que «la ausencia del requisito cronológico no es obstáculo para que la confesión pueda operar como circunstancia atenuante, de la mano de las circunstancias de atenuación analógica contempladas en el art. 21.7 CP. Pero debe recordarse que la asunción de responsabilidad cuando el sujeto activo ha sido descubierto, está carente de la significación esencial de la confesión, pues por más que la confesión ya no necesite estar alentada por el arrepentimiento, no quiere decir que no deba ir dotada del elemento de la voluntariedad. Una confesión en cuya génesis solo se encuentra la resignación ante lo que se percibe ya como irremediable, no puede dar vida a una atenuación, por no existir fundamento para un menor reproche penal, salvo en aquellos supuestos en los que suponga -en el ámbito propio del proceso- una facilitación importante de la acción de la Justicia y, por tanto, una contribución útil y relevante para la restauración del orden jurídico alterado por la acción delictiva; supuestos en los que la confesión -denominada tardía-, sí puede operar como atenuante analógica del art. 21.7 CP».

Para valorar la mayor intensidad de la confesión, y por tanto para poder calificarla como simple o cualificada, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias: 1º) Las connotaciones y el contexto, para determinar si ello, al margen de la confesión llevada a cabo, apunta de forma clara hacia una persona concreta como único autor de la acción, lo que hace que la investigación sea menos dificultosa, cobrando en este aspecto especial relevancia el hecho de que el mismo sea pareja de la víctima. 2º) Que la confesión sea veraz, sincera y completa de los hechos (sin excluir la aplicación de la atenuante el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales), pero sí se debe tener en cuenta la deriva autodefensiva para valorar la intensidad de la atenuación. 3º) Intensidad superior a la atenuante genérica, esto es, que «el actus contrarius del imputado encierra una intensidad especial», para poder distinguirla no ya de la analógica, sino de la atenuante genérica (STS 177/2019 de 2 abril).

En este caso el acusado hizo su primera declaración ante la Fiscalía el 29/12/2023, en la que reconoció la certeza de los hechos imputados, en relación con la diversa documentación que le fue mostrada, aportada por la AEAT al expediente. Por ello consideramos que sólo puede ser considerada como analógica, porque la investigación se había iniciado contra él desde el momento en que se incoaron las diligencias en la Fiscalía, aunque no se hubiera residenciado aún en el Juzgado, si bien ha mantenido ese reconocimiento a lo largo del procedimiento, incluido el acto del juicio oral.

También concurre la atenuante analógica de reparación del daño del art. 21.5 y CP. Ésta se basa en razones de política criminal orientadas a la protección de las víctimas de toda clase de delitos, que sustentan la decisión del legislador de establecer una atenuación en la pena en atención a actuaciones del autor del delito, posteriores al mismo, consistentes en la reparación total o parcial, aunque siempre ha de ser significativa, del daño ocasionado por la conducta delictiva (SSTS 683/2007 y 935/2008, ATS 1554/2014 de 2 octubre). Lo trascendente para apreciarla es que la reparación tenga su origen en una decisión voluntaria del autor y pueda considerarse relevante en atención a las circunstancias del caso y del culpable (SSTS nº 50/2008, de 29 enero y 935/2008 de 26 diciembre).

Estimamos aplicable en este caso la pretendida atenuante, como simple, toda vez que alguno de los requisitos se cumple sólo parcialmente, al haber abonado solamente unos 4.000€ de los más de 100.000 que conforman la responsabilidad civil.

TERCERO.- Penalidad. Los dos delitos analizados se encuentran en relación de concurso medial del art. 77 CP, pues la manipulación documental que integra el delito de falsedad sirvió de medio para cometer la defraudación a Hacienda y que le devolviesen las mencionadas sumas.

En este caso el precepto dispone que se imponga la pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, que no podrá superar la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente pro cada uno de los delitos.

El delito de estafa ya definido lleva aparejada una pena de prisión de 1 a 6 años y una multa de 6 a 12 meses, y la falsedad la pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

En el primer delito procede bajar la pena un grado por el juego de las dos atenuantes, por lo que procedería una pena de 6 meses a 1 año de prisión y una multa de 3 a 6 meses.

Estimamos proporcionado a la importancia de la cantidad y al procedimiento seguido para la defraudación, así como que ha mantenido la confesión durante todo el procedimiento, la pena de 10 meses de prisión y una

multa de 5 meses a razón de 6€ diarios, dado que según sus manifestaciones cuenta con ciertos ingresos superiores a 1.000€ mensuales.

En el segundo, con una atenuante ya que la reparación del daño no sería aplicable, la pena en la mitad inferior, de 6 meses a 1 año y 9 meses de prisión y multa de 6 a 9 meses. En este caso se tiene cuenta que utilizó claves pertenecientes a sus clientes, abusando de la confianza que éstos habían depositado en él, para conseguir que la AEAT le ingresase en sus cuentas dinero perteneciente a dichos particulares, así como la confesión, para imponerle una pena de 1 año y 2 meses de prisión y 8 meses de multa.

El precepto como decimos obliga a imponer una pena superior a la que correspondería por el delito más grave, en este caso el de falsedad, con el límite de la punición por separado. Este límite se encuentra en los 2 años de prisión y 13 meses de multa, que es el que consideramos oportuno en atención a la importante cantidad defraudada y el procedimiento seguido para obtener el beneficio.

CUARTO.- Responsabilidad civil. Se fija en los 110.553,73€ defraudados, de los que se descontarán las sumas que ha ido abonado.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen al acusado las costas causadas en el procedimiento, incluidas las de la acusación particular, que ha mostrado una posición similar a la del Ministerio Fiscal.

SEXTO.- El art. 82.1 CP indica que se resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible.

En este caso lo es por la vía del art. 80.2 CP, pues se trata de un delincuente primario que no es previsible que vuelva a reiterar esa misma conducta delictiva, ha abonado parte de la responsabilidad civil y se ha comprometido a hacer pagos mensuales de 500€ al mes. Se accede a la suspensión por el plazo de los 5 años interesados por el Ministerio Fiscal, con la condición de que no vuelva a delinquir durante ese periodo, y de que abone la responsabilidad civil en los plazos comprometidos.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de [REDACTED], por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

CONDENAMOS a **D. Juan Antonio**, como autor material de un delito de estafa agravada, en concurso medial con uno de falsedad en documento oficial cometido por particular, ya definidos, con la concurrencia de las atenuantes de reparación del daño y de confesión en el primer caso, y de confesión en el segundo, a las penas de DOS AÑOS DE

PRISIÓN Y TRECE MESES DE MULTA a razón de 6€ diarios, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así como al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Igualmente le condenamos a indemnizar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en 110.553,73€ por todos los conceptos derivados de los hechos, de la que se descontarán las sumas que ha ido abonando, con aplicación del art. 576 LEC.

Se SUSPENDE la ejecución de la pena de prisión impuesta al penado durante el plazo de CINCO AÑOS, con la condición de que no vuelva a delinquir durante ese periodo, y de que abone la responsabilidad civil en plazos comprometidos de 500€ mensuales, a partir del próximo mes de noviembre, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir cualquiera de dichas condiciones, le podrá ser revocado dicho beneficio.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts. 790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con

pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.